

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA
Correo: j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 663

Mercaderes, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD: No. 194504089001 2019-00112-00
DTE: MARIA DEL SOCORRO INSUASTY DE LA CRUZ
DDO: FANNY SALAMANCA DE ESCOBAR.

Revisado el expediente, se percata el despacho, que no se le ha reconocido personería adjetiva al apoderado judicial de la parte demandada y por error involuntario del despacho se fija en lista las excepciones propuestas a la parte demandante, por lo que se hace necesario suspender el término de traslado dentro del proceso de la referencia.

Ahora bien, realizando control de legalidad dentro del trámite del proceso, el despacho observa que se admitió la demanda como verbal, concediendo un término de 20 días para contestarla, sin embargo, de dicho control se observa que el trámite que debe seguirse es un proceso VERBAL SUMARIO, por ser de mínima cuantía. Por lo anterior el despacho procede a encauzar el proceso como verbal sumario de acuerdo a lo establecido con el Código General del Proceso.

Por otro lado, el art.5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, si bien, el poder aportado con la demanda, es un poder que perfectamente resultaría útil y válido para haber presentado la demanda con anterioridad a la expedición del decreto 806 del 2020, no debe obviarse, que pese a que un poder no tiene caducidad o fecha de vencimiento, también lo es, que acomodados a las nuevas realidades y directrices trazadas por el decreto 806, las demandas presentadas dentro de esta nueva realidad, DEBEN CUMPLIR EN TODAS SUS PARTES CON LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, ESTABLECIDOS POR LAS NUEVAS NORMATIVIDADES, por lo que se colige que pese a que se aportó el poder en medio magnético, no es menos cierto que este no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico del apoderado demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la "presentación personal".

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: ENCAUZAR el presente proceso como VERBAL SUMARIO por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

SEGUNDO: SUSPENDER LOS TERMINOS de los efectos de la fijación en lista N° 016 del 23 de noviembre de 2021 mediante el cual se le corre el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, hasta que se decida lo del poder.

TERCERO: CONCEDER al Dr. HUGO FERMIN MUÑOZ URBANO, el término de un día para que allegue al despacho constancia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura donde se exprese el correo del SIRNA y su domicilio profesional. Una vez se cumpla con lo solicitado pasara a despacho para resolver lo pertinente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 663 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 096) DE ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.